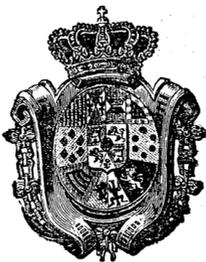


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SEÑORA: Años hace que siente España la necesidad de una organizacion administrativa, uniforme y vigorosa: causas bien conocidas han impedido que se consiga este fin universalmente deseado, no obstante los muchos esfuerzos hechos para lograrlo en varias épocas.

El Ministro que suscribe no puede dejar de asociarse á la creencia comun, de sentir aquella necesidad y de reconocer la parte que en la ejecucion de tan importante obra le corresponde. Ella ha sido la tarea de Ministerios anteriores, y continuará siéndolo de los futuros por largo espacio, hasta que la administracion pública se vea asentada sobre las sólidas bases de la ley y de las costumbres.

Afortunadamente, Señora, hemos llegado á una época en que las cuestiones administrativas salieron del peligroso terreno donde las tenia confundidas y abismadas la política de los partidos: en que todos los que legítima y noblemente luchan por el triunfo de sus doctrinas, reconocen y proclaman la suma importancia del poder civil en el mecanismo general del Estado. Para todos es ya cierto que, sin la unidad y dependencia necesaria de sus innumerables resortes, los intereses sociales y políticos están á merced de la ambicion injusta y opresora, ó de la anarquía ciega y turbulenta.

Tales razones han debido fijar la atencion de los Consejeros responsables de V. M., y muy especialmente la del que tiene á su cargo la Gobernacion del Reino, sobre punto tan interesante al servicio público, objeto de sus meditaciones, materia de su estudio y práctica durante el espacio de no pocos años.

El plan que hoy somete reverentemente á la consideracion de V. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, es el fruto de la teoría y de la práctica de la administracion civil en casi todos sus destinos; mas no por eso presume el que suscribe que sea completo y definitivo. Prescindiendo de otras causas, las circunstancias, esencialmente transitorias en que la monarquía se encuentra desde principios del siglo que corre, se oponen á que el ejercicio del poder administrativo tenga un carácter perseverante en todos los ramos de su organizacion.

Pero si no es posible llegar á la perfeccion en un solo dia, obligado está todo Gobierno á caminar hácia ella, segun su leal saber y entender, dejando al tiempo, á las circunstancias y á la capacidad de sus sucesores el complemento de la obra comenzada.

Ni es nueva á la verdad la que en este momento reclama la atencion de V. M. Desde que se estableció en España el régimen representativo, se trabaja en ella con mas ó menos acierto y celo; y singularmente en los últimos años, difundidos ya los buenos principios, se ha caminado en la reforma con mas tino y firmeza que en épocas anteriores.

La administracion municipal se ha reducido á sus verdaderos límites, robusteciendo la civil proporcional y convenientemente: el poder político se ha concentrado donde encontrarse debe, en el Gobierno y en las Cortes, y se ha fundado en fin la jurisdiccion contencioso-administrativa, dando en ello un paso

agigantado en la carrera de las innovaciones útiles y necesarias.

Así, Señora, el que suscribe reconoce la bondad del sistema que ha encontrado establecido, aunque está lejos de creerlo exento de faltas, inevitables en la naturaleza humana, y para mejorarlo, no incurrirá en el error de dar por el pie á lo existente: antes por el contrario, parte de lo que es para encaminarse á lo que ser debe.

Tal es el objeto de los decretos para que pide el Ministro de la Gobernacion del Reino la soberana aprobacion de V. M.

Al exponer los fundamentos de su sistema se abstendrá de entrar en prolijas explicaciones.

El pensamiento dominante en su trabajo ha sido el de dar unidad á los diversos agentes y funcionarios de la pública administracion, reduciéndolos todos ellos á una escala fija y permanente, en la cual se refundan los diferentes empleados que, ejerciendo funciones de un mismo orden y naturaleza, tienen hoy sin embargo cargos determinados ó independientes. La teoría de los agentes especiales en diversos ramos ofrece, al lado de conocidas ventajas en algunos casos, el grave inconveniente de enervar la accion única y directiva de los negocios, privándola de homogeneidad y armonía. Y es mas conforme á las buenas máximas de gobierno que se refundan en unas mismas manos las funciones que no sean incompatibles ó que obren bajo la dependencia y subordinacion de las autoridades á quienes se atribuye el ejercicio del poder administrativo, cualquiera que sea el lugar que en la escala ocupen. A este fin se han establecido cuatro grados para constituir dicha escala, á saber: gobernadores civiles generales, gobernadores civiles de provincia, subdelegados civiles de demarcacion y alcaldes de los pueblos.

Una idea conjunta á la formacion de esta escala es la de que, bien en el acto, bien sucesivamente, se reunan en un solo funcionario los destinos de intendentes y gefes de provincia; que lo mismo se haga con los subdelegados de rentas y los subdelegados civiles; que los comisarios de proteccion y seguridad pública y de montes, que ejercen funciones especiales y aisladas, desaparezcan donde ser pueda sin daño de la buena direccion de los negocios, y se acumulen sus respectivos cargos á los agentes únicos de cada territorio, y en una palabra, que se establezca el principio de que todos los cargos creados en la actualidad, y cuantos fuere exigiendo la marcha sucesiva de la administracion pública, se confien á las mismas autoridades, ó se desempeñen bajo su inmediata inspeccion y vigilancia.

La reunion de las intendencias y gobiernos generales y de provincia en una sola autoridad, y con la denominacion que ha parecido mas lógica, es una reforma hace tiempo reclamada por el buen sentido, el orden y la economía de la administracion, sobre la que se han hecho declaraciones terminantes y un ensayo muy ventajoso en algunas provincias de España. Consideraciones de prudencia y prevision aconsejan que se aplaze para tiempo mas oportuno la ejecucion de tan grave medida. La circunstancia de estarse planteando un sistema nuevo de contribuciones y un plan tambien reciente de organizacion del ramo de Hacienda son causas bastante poderosas para que la reforma no deba ser instantánea, y para que se vaya fiando su ejecucion al celo y prudencia de los ministros encargados de ambos departamentos, el de Hacienda y el de Gobernacion, á fin de que se logre el objeto sin menoscabo de las graves obligaciones que están á cargo del Tesoro público.

La supresion de los comisarios de proteccion y seguridad pública en los partidos se justifica por sí misma: estos cargos,

emanacion natural del poder protector de la sociedad, solo pueden confiarse á manos aisladas cuando no existe ó no basta el agente y representante único de las atribuciones generales de la administracion en cada territorio.

El cuidado de los montes es otro de los que entran en el conjunto de los deberes administrativos: la parte de autoridad en esta materia, fiada á los comisarios actuales, es justamente reclamada por el agente del Gobierno en cada distrito, sin que por esto se despoje á los subdelegados de los medios de dictar disposiciones ilustradas y rectas, es decir, que tendrán á sus órdenes los peritos y guardas que ahora lo estaban á la de los comisarios, y sucesivamente cuantas capacidades y auxiliares admita la ley para que el dominio, custodia y aumento de los montes se verifique en los términos que el Gobierno se ha propuesto al crear la escuela especial de este ramo. Mas la particular vigilancia que algunos montes exigen ha influido en la determinacion de conservar en dichos puntos algunos de los actuales comisarios, sin que dejen por ello de estar en la debida dependencia de sus inmediatos gefes.

Otra supresion ha parecido al Ministro de la Gobernacion absolutamente necesaria, á saber: la de los inspectores generales de la Gobernacion del Reino, los cuales fueron excluidos del último presupuesto; y aunque conservados con la cifra que para comisiones ordinarias y extraordinarias se concedió en el mismo presupuesto, con la reforma actual son enteramente innecesarios. Los medios supletorios siempre suponen una organizacion débil ó viciosa; y hoy que se presenta un conjunto de autoridades suficientes para llenar todos los vacíos de la administracion, los inspectores serán perfectamente suplidos por los gobernadores generales.

Tal es en resumen el pensamiento del nuevo sistema: díguese V. M. permitir á su Consejero responsable que sucinta y respetuosamente exponga ahora los poderosos motivos que á desear su realizacion le impelen.

La alta sabiduria de V. M. conoce que el gobierno civil es hoy la gran necesidad del pueblo español; que mal administrado antes del régimen constitucional, no lo ha sido mucho mejor durante el mismo por razones de todos sabidas. La creacion de los Jefes políticos partió de aquella conviccion; pero su autor halló en el desarrollo de su legítima influencia grandes obstáculos, hijos por la mayor parte de causas antiguas que la reforma política no habia desarraigado. Las autoridades y las instituciones, que al lado de la política habian conservado y conservan hoy su antigua forma, llevaban grandes ventajas en la opinion del pueblo y en las costumbres tradicionales á unos funcionarios de origen moderno, y cuya institucion habia nacido en épocas por lo comun difíciles y entre las necesidades y el apremio de circunstancias angustiosas. Sin embargo, la misma índole en las magistraturas civiles y la tendencia de las ideas las han conaturalizado, por decirlo así, en nuestro suelo, y les preparan un porvenir no lejano de robustez y duracion.

Mas para que la autoridad civil tenga el prestigio que ha menester el bien del servicio público, conviene y es necesario dotar á sus depositarios de las condiciones exteriores y de las facultades amplias que corresponden al carácter de delegados inmediatos del Gobierno.

Verificarlo en las 49 provincias del territorio español ofrece dificultades acaso insuperables, nacidas unas de las personas, otras de la situacion del pais, y otras del estado de infancia en que todavía se hallan las ideas; y mientras se toca por otra parte la necesidad de ir engrandeciendo á los agentes del poder civil, el

Gobierno tiene que acudir á uno de esos remedios heróicos, que satisfaciendo á las exigencias inexcusables de la administracion, vaya sucesivamente autorizando y robusteciendo á sus legítimos representantes. De ahí, Señora, la necesidad y conveniencia del establecimiento de los gobernadores generales, funcionarios que distribuidos en once grandes porciones del territorio de la Península, con el tratamiento, sueldo, facultades y consideraciones que son propias del rango é importantísimo cargo que han de representar de delegados inmediatos del Gobierno, harán en sus personas respetable el poder civil, y en virtud de su ejercicio adquirirán ellos mismos el prestigio y la influencia que convienen á los altos deberes que les encomiendan.

Reconcentrada en ellos la accion administrativa en aquellas porciones del territorio español que tienen su historia y su tradicion, porque, gracias al Cielo, Señora, y al feliz advenimiento de V. M. al trono de sus mayores, el nivel revolucionario ni ha pasado ni pasará sobre la monarquía, quedará en gran parte el Gobierno supremo descargado de tareas prolijas; y conocidas de cerca las necesidades de los pueblos por funcionarios interesados en satisfacerlas, recibirán las mejoras de todos géneros un impulso, tanto mas eficaz y progresivo, cuanto mas instantáneo y directo.

En fin, Señora, el Gobierno encontrará siempre en los cargos de que se trata un medio honroso, legítimo y noble para utilizar el talento y recompensar los servicios de personas de alta categoría política, enlazándolas así para la conservacion del orden público y el engrandecimiento del Estado.

Ni puede decirse que con la nueva creacion perderán su importancia administrativa los Jefes políticos, en adelante Gobernadores civiles de las provincias; porque con las facultades que les son propias, y que no se disminuyen en el actual sistema, y con las que han de agregárseles en la supresion sucesiva de las intendencias, conservarán todo su poder, influencia y prestigio, sin que se haga otra cosa que aumentar un lazo mas á la dependencia y buen orden gerárgico de las autoridades en quienes se ha delegado el ejercicio del poder civil que originariamente está á cargo del Gobierno.

La unidad de ideas y costumbres, los hábitos de obediencia y disciplina social, y ese carácter homogéneo en los actos que constituyen la marcha de la administracion, no se alterarán ni perturbarán en manera ninguna con el aumento de una rueda tan importante en el mecanismo de la constitucion administrativa. Aquella unidad y coherencia han de nacer y han de afirmarse con la unidad en las disposiciones de las leyes, con la unidad en los actos de la administracion, con la unidad en los principios y en los medios de realizarlos.

A la verdad la centralizacion consiste principalmente en que no haya ramo alguno de la administracion civil independiente del Gobierno; en que á este se unan y enlacen las diferentes partes del todo; en que él sea el motor único, la causa eficiente del movimiento de la máquina. No se debilita su fuerza por la delegacion sucesiva; antes por el contrario gana en prestigio cuando se aparta del escabroso terreno de los intereses locales: el Gobierno puede ser mas exigente con sus delegados inmediatos, que son menos en número y mayores en categoría; y ellos á su vez, interesados por conveniencia propia en gobernar bien el territorio que se les confia, desplegarán con sus subalternos una vigilancia constante, un rigor saludable que no le es dado ejercer continuamente al Ministerio. Y si bien han existido en España y existen hoy obstáculos naturales que parecen in-

vencibles, y que hacen dudosa la realizacion de la apetecida unidad política, no es por la creacion de los gobiernos generales por lo que ha de dejar de conseguirse tan racional y universal deseo; antes por el contrario, esta institucion contribuirá poderosamente á que dentro del círculo de las grandes divisiones territoriales, esos obstáculos se allanen ó se disminuyan, dando por resultado que, ya por un buen sistema de comunicaciones, ya por otras obras que no se limitan ni pueden limitarse á pequeños territorios, se vayan poniendo aquellas en estado de entrar todas en una comunicacion mas frecuente, mas fácil y mas fraternal.

En vista de estas consideraciones y de otras muchas que el Ministro que suscribe ha tenido presentes, y que justifican completamente la institucion de los gobernadores generales, espera de V. M. que se digne prestarle su Real aprobacion, segura de que la ha dictado una intencion profunda de hacer el bien y de contribuir por su medio al mas acertado desempeño de sus deberes.

Poco dirá á V. M. acerca de los gobernadores civiles de provincia: sucesores de los Jefes políticos, pero con las mayores facultades que se han de agregar á este destino, y un grado de dependencia mas en el orden de sus comunicaciones, nada hay que añadir á las ideas comunes que ya se tienen de estos funcionarios, cuya historia está escrita en todos los actos de sus antecesores.

La creacion de las subdelegaciones gubernativas, anunciada ya en la ley de 3 de Febrero, en el decreto que estableció las subdelegaciones de fomento, y en la ley de 1845, ni es pensamiento nuevo, ni encuentra enemigos racionales.

Cuando las reformas no se hacen de lleno y de una vez, se tocan siempre grandes inconvenientes; y el mismo temor que ha impedido el establecimiento de las subdelegaciones civiles, ha dado lugar á que se fuesen creando sucesivamente otros empleados con facultades especiales, á que se hayan aumentado los agentes, y multiplicado de un modo notable las atenciones.

Las principales ventajas de estos subdelegados son las siguientes:

1.ª Extender la accion inmediata del Gobierno á mayor número de poblaciones por medio de un agente caracterizado de la administracion civil.

2.ª Interesar mayor número de poblaciones en la conservacion y consistencia del sistema administrativo.

3.ª Neutralizar la rivalidad que existe entre muchas de esas poblaciones y las respectivas capitales.

4.ª Formar un plantel de gobernadores civiles adiestrados por la experiencia en el mando.

Y en una palabra, tener en cada distrito un agente autorizado del Gobierno para la ejecucion de las leyes de interes comun, proteccion de los habitantes honrados, persecucion de los malhechores, vagos y perturbadores del orden social, y una garantía mas á favor de la libertad civil y política, que consiste en la exacta y universal observancia de la Constitucion y de las leyes.

He tenido el honor de indicar mas arriba á V. M. que en el establecimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa que hoy ejercen los Consejos provinciales y una seccion del Real, se habia dado un gran paso en la carrera de las reformas útiles.

Con respecto al citado cuerpo, Señora, quizá en teoría fuera necesaria una reforma radical; mas como en las administrativas convenga proceder con suma prudencia para no exponerse á incurrir en graves inconvenientes, se limita por ahora el que suscribe á proponer á V. M. una reduccion en el personal, necesaria y reclamada por la opinion pública.

Son tan óbvias las razones en que se fundan la supresión de diez plazas de consejeros, la de los secretarios de las secciones, queda inútil en aquella máquina, y en fin la de un número considerable de empleados subalternos, que bastará indicar que la economía asciende á un millón de reales, sin perjuicio del buen despacho de los negocios, para justificar cumplidamente esa reforma.

Conservando las atribuciones del Consejo Real por ahora, y especialmente las muy importantes de la sección de lo contencioso, y en la convicción de que sería peligrosa cualquiera novedad en lo relativo á jurisdicción administrativa, tiene el honor el que suscribe de proponer á V. M. que en materia de procedimientos no se toque á lo que existe.

Las atribuciones de los Consejos provinciales serán en adelante las que hoy tienen; pero su personal debe variarse, ya por razones de economía, ya por motivos puramente administrativos. Que la nueva organización es mas económica que la antigua, de los guarismos resulta: que un solo letrado basta en el Consejo para que se tenga presente en sus decisiones el derecho común, la práctica de todos los juzgados especiales de la monarquía lo dice.

La presencia en el Consejo de un diputado provincial nombrado por V. M. de entre los elegidos por la provincia, parece al Ministro de la Gobernación del Reino indispensable para que en aquel cuerpo se hallen representados los intereses locales; y en fin, Señora, hacer vicepresidente al secretario del gobierno civil es, sobre iniciar á los empleados en la jurisdicción administrativa, y mantener siempre el orden gerárquico, conservar el Gobierno la intervención directa, la supremacía que de derecho le corresponde.

Una innovación de alguna importancia ha sido forzoso introducir en la jurisdicción contencioso-administrativa, y es, Señora, la de crear los Consejos de Gobierno general, constituyéndolos en tribunales de apelación para muchos de los litigios que desde los Consejos provinciales pasaban al Real.

Bastará para justificar esa innovación ante la sabiduría de V. M., indicar lo costoso é impropio de una apelación á la corte y á un tribunal supremo en asuntos que pueden, apreciados materialmente, no exceder del valor de 2,001 reales de vellón.

Desde la capital de una provincia á la del Gobierno general, el viaje del litigante es haccedero y económico, mientras que á la corte difícil y dispendioso, y por otra parte no parece digno del Consejo Real ocuparse en negocios de menor cuantía.

Resumiendo: el nuevo sistema conserva y mejora lo que existe; robustece el poder civil; vigoriza la acción administrativa; extiende la vigilancia del Gobierno por el territorio de la monarquía, y el presupuesto de gastos no se grava en manera alguna.

Las Cortés, á quienes el Gabinete dará cuenta en su día de tan importante reforma, emprendida y comenzada con su autorización por Gobiernos anteriores, ejercerán en ella la intervención que les corresponde, y el que suscribe expondrá entonces al país mas por extenso las razones que le mueven á rogar de nuevo y reverentemente á V. M. que se digne aprobar los proyectos de decreto que tiene el honor de someter á su alta superior sabiduría.

Por el estado que tengo el honor de presentar á V. M., podrá V. M. enterarse de que esta gran reforma, lejos de producir mayores gastos, proporciona todavía un ahorro considerable por la feliz combinación que se ha logrado en la distribución de sus diversas partes.

Madrid 29 de Setiembre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y oído el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES ORGANICAS

PARA

LA GOBERNACIÓN CIVIL DEL REINO.

CAPITULO I.

Funcionarios encargados de la administración civil del reino, sus atribuciones comunes y relaciones con su mitia dependencia.

Artículo 1.º El desempeño de las funciones activas que corresponden al gobierno civil del Estado se resume por su orden y con la debida dependencia en las autoridades siguientes:

- 1.º Gobernadores civiles generales.
- 2.º Gobernadores civiles de provincia.
- 3.º Subdelegados civiles de distrito.
- 4.º Alcaldes de los pueblos.

Art. 2.º Para el establecimiento de los funcionarios comprendidos en la escala anterior, se divide el territorio de la Península en once gobiernos generales, á saber:

- 1.º Castilla la Nueva, su capital Madrid. Comprende las provincias de Madrid, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real.
- 2.º Cataluña, su capital Barcelona. Comprende las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.
- 3.º Andalucía, su capital Sevilla. Comprende las provincias de Sevilla, Cadiz, Córdoba y Huelva.
- 4.º Valencia y Murcia, su capital Valencia. Comprende las provincias de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellón.
- 5.º Galicia, su capital la Coruña. Comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense.
- 6.º Aragón, su capital Zaragoza. Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.
- 7.º Granada, su capital Granada. Comprende las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.
- 8.º Castilla la Vieja, su capital Valladolid. Comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Avila y Oviedo.
- 9.º Extremadura, su capital Badajoz. Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.
- 10.º Cantabria, su capital Pamplona. Comprende las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- 11.º Burgos, su capital Burgos. Comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria.

En las islas Baleares y las Canarias no se hace alteración por ahora.

Art. 3.º En cada una de estas demarcaciones habrá un gobernador civil general; en cada provincia un gobernador civil de provincia, y en cada distrito de los que aparecen en el estado adjunto (núm. 4.º) un subdelegado civil.

El número de estos podrá aumentarse ó disminuirse segun lo exija el bien del servicio público.

Art. 4.º Los gobernadores civiles, así generales como de provincia y los subdelegados son agentes de toda la administración civil, y como tales dependientes de los ministerios á quienes al presente están encargados; ó estuvieren en adelante, atribuciones propias y peculiares de este orden.

Art. 5.º Quedan desde luego suprimidos los empleos de inspectores del ministerio de la Gobernación del Reino, cuyas atribuciones desempeñarán los gobernadores civiles generales, aplicándose la cantidad de 200,000 reales, concedida en el último presupuesto del ramo para comisiones ordinarias y extraordinarias, á los gastos que ocasione el establecimiento de dichos gobiernos civiles generales.

Art. 6.º Las intendencias de Rentas continuarán por ahora en sus funciones, hasta que asentado definitivamente el régimen económico del reino, puedan refundirse en los gobiernos civiles.

Los ministerios de Hacienda y Gobernación del Reino se pondrán de acuerdo para realizar sucesivamente y con la brevedad posible la indicada fusión de entrambas autoridades.

Art. 7.º Quedan suprimidas las comisarías de protección y seguridad pública de los distritos, ó incorporados á las subdelegaciones civiles los cargos que actualmente desempeñan, quedando á disposición de dichos subdelegados los demas agentes inferiores destinados á este servicio.

Los comisarías de protección y seguridad pública de las capitales de las provincias, y aquellos que á juicio del Gobierno sean absolutamente indispensables en los partidos, continuarán por ahora en los mismos términos que se encuentran, bajo la dependencia de los jefes respectivos.

Art. 8.º Quedan igualmente suprimidas las comisarías de montes en todos aquellos puntos que no requieren una inspección inmediata especial, y refundidas sus facultades en los subdelegados civiles. Los comisarías de montes, que por ahora se conservan subsistentes, son los que aparecen en el estado adjunto (número 2.º).

Art. 9.º La ejecución de las disposiciones relativas á instrucción y obras públicas, beneficencia, sanidad y demas que corresponden á la gobernación civil, se irá sucesivamente acumulando en los funcionarios que constituyen la escala administrativa con arreglo á las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones del Gobierno, y hasta donde lo permitan la índole y naturaleza de los negocios y lo exija el carácter de unidad y dependencia que reclama la administración general del Estado.

Art. 10.º Todos los agentes de la administración civil que de cualquiera manera funcionen dentro del territorio de una subdelegación estarán subordinados al subdelegado civil; todos los de una provincia á su gobernador, y todos los de una demarcación al gobernador general de la misma.

Art. 11.º El nombramiento, suspensión, traslación ó remoción de los gobernadores civiles generales y gobernadores civiles de provincia se acordará en Consejo de Ministros á propuesta del ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 12.º Ninguno de los funcionarios de la administración civil puede ausentarse de su respectiva demarcación sin expresa Real licencia.

Art. 13.º Los gobernadores generales pueden visitar el territorio que gobiernan cuando lo juzguen conveniente, dando cuenta al ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 14.º Los gobernadores de provincia pueden ausentarse de la capital de la misma en casos de urgencia, dando cuenta al gobernador general respectivo, y en los ordinarios previa la anuencia de aquel.

Art. 15.º Los subdelegados podrán visitar los pueblos de su distrito con autorización del gobernador de la provincia.

Art. 16.º En ausencia del gobernador civil general, mandará su demarcación el gobernador de provincia de ella que sea mas antiguo en su empleo, trasladándose al efecto á la capital. En ausencia del gobernador civil de provincia, lo hará el subdelegado mas antiguo de la misma, y en la del subdelegado, el alcalde del pueblo de mayor población de su distrito. En casos urgentes ó imprevistos, el Capitán general reasumirá la autoridad del gobernador general, y los intendentes de la de los gobernadores de provincia. En defecto de los

(1) Este estado, como el que se cita mas abajo, se publicará en un próximo número de la Gaceta.

intendentes, ejercerán la interinidad de gobernadores de provincia sus respectivos secretarios.

Art. 17.º Los gobernadores civiles generales, los de provincia y los subdelegados tendrán á su disposición la parte de guardia civil que está destinada á sus respectivos territorios para servir de ella, segun lo dispongan los decretos, órdenes y reglamentos que regularicen el uso de esta fuerza.

Art. 18.º Los Capitanes generales, comandantes militares y jefes de las armas auxiliares á los gobernadores generales, gobernadores de provincia, subdelegados de distrito y alcaldes de los pueblos, siempre que por el orden de la gerarquía estas autoridades lo requieran, con las fuerzas del ejército activo y de reserva, ó cualesquiera otras que se hallen de guarnición en los pueblos de su mando.

Art. 19.º A los gobernadores civiles generales y á los de provincia los juzgará el tribunal supremo de Justicia por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones; á los subdelegados civiles la audiencia del territorio; pero ninguno de estos funcionarios será puesto en juicio por estos delitos sin expresa autorización del Gobierno, oído el Consejo Real respecto á los primeros, y sin la del gobernador general respecto á los subdelegados civiles.

Art. 20.º Las reclamaciones contra estas autoridades por parte de los alcaldes, empleados ó particulares, se dirigirán á las mismas para que reformen sus providencias cuando juzguen que ha lugar á ello. De no verificarlo se podrá apelar; del subdelegado civil al gobernador de provincia; de este al gobernador civil general, y de este al Gobierno supremo.

CAPITULO II.

De los gobernadores civiles generales.

Art. 21.º Los gobernadores civiles generales serán los jefes de la administración civil en sus demarcaciones, y ademas gobernadores civiles de la provincia en cuya capital tienen su residencia ordinaria. Solo el gobernador general de Castilla la Nueva queda exceptuado de esta disposición, debiendo establecerse un gobernador civil especial para la provincia de Madrid, bajo la dependencia de aquel, y en los mismos términos que lo están los demas de su clase bajo la de los gobernadores generales respectivos, en cuyo concepto el alcalde-corregidor de Madrid será gobernador civil de su provincia.

Un reglamento especial determinará con exactitud sus facultades y relaciones, así con el Gobierno, como con las autoridades inferiores.

Art. 22.º Tendrán la categoría de jefes superiores en el cuerpo de la administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales; con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contaren 20 años de servicio, y dos á lo menos de tales gobernadores generales.

Art. 23.º Los gobernadores generales gozarán de los sueldos y emolumentos siguientes:

Castilla la Nueva.	Rs. vn.
Sueldo.....	60,000
Gratificación para gastos de representación.....	40,000
Total.....	100,000
Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada.	
Sueldo.....	50,000
Gratificación.....	30,000
Total.....	80,000
Aragón, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos y Cantabria.	
Sueldo.....	50,000
Gratificación.....	20,000
Total.....	70,000

Art. 24.º Los secretarios de los gobiernos civiles generales disfrutarán el sueldo: en Madrid de 30,000 rs.; en Sevilla, Coruña, Valencia, Granada y Barcelona el de 24,000 rs., y en los restantes el de 20,000.

Art. 25.º Para ser nombrado gobernador civil general se requiere que el agraciado se halle comprendido en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministros de la corona.
- 2.º Senadores del reino.
- 3.º Diputados tres veces admitidos en las Cortés.
- 4.º Consejeros de Estado ó Reales.
- 5.º Secretarios de Estado y del Despacho.
- 6.º Ministros plenipotenciarios.
- 7.º Mariscales de campo.
- 8.º Ministros y fiscales de los tribunales supremos.

9.º Directores y contadores generales de los servicios de hacienda y administración.

10.º Los que hayan sido inspectores de la administración civil y jefes de sección de los ministerios con 15 años de servicio y lo menos tres en dichos destinos.

11.º Los que hubiesen sido Jefes políticos de Madrid.

12.º Los Jefes políticos y gobernadores de provincia é intendentes con 15 años de servicio, y cinco á lo menos en aquellos destinos, habiendo llegado á ser de primera clase.

Art. 26.º Los gobernadores civiles generales recibirán y ejecutarán las órdenes que les comunicen todos los ministerios en su respectivo ramo, cuando estos tengan por oportuno comunicárselas; y serán el conducto ordinario de los ministerios de Gobernación, de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y de Hacienda en su caso, estando sujetos á su autoridad todos los funcionarios públicos de la administración civil.

Art. 27.º Corresponde á los gobernadores civiles generales:

- 1.º Ditar las providencias que estimen oportunas con sujeción á las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes para el conocimiento, ejecución y cumplimiento de las disposiciones del Gobierno supremo, las cuales se comunicarán todas por su conducto, no siendo de gran urgencia á juicio del Gobierno.
- 2.º Inspeccionar y dirigir á los gobernadores civiles de provincia en el ejercicio de sus atribuciones.
- 3.º Suspender la ejecución de cualquiera

providencia de los mismos gobernadores que le parezca perjudicial al bien público, dando cuenta al Gobierno para su resolución.

4.º Informar ó resolver, con sujeción á las leyes y reglamentos, todos los recursos que hagan los referidos gobernadores á la superioridad, ó los de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, despues que lo haya hecho en su caso el de la respectiva provincia.

5.º Establecer por medio de acuerdos y bandos, siempre con sujeción á lo que dispongan las leyes, decretos y Reales órdenes, las reglas que en materia de seguridad y orden público y de policía sanitaria hayan de observarse en todo el territorio de su mando.

6.º Presidir todos los actos y corporaciones civiles y públicos en cualquier punto del territorio de su mando donde se hallaren.

7.º Formar el presupuesto de gastos para su gobierno civil general, y examinar y anotar los presupuestos de las provincias y subdelegaciones de sus dependencias, remitiendo á la aprobación del Gobierno los que segun reglamento lo requieran.

8.º Formar cada año y remitir el ministerio de Hacienda una memoria sobre la administración, necesidades y estado del territorio de su mando.

9.º Formar la cuenta anual de los gastos en su gobierno general, examinar y glosar las de los gobiernos de provincia y subdelegaciones, y, con los documentos justificativos, remitir á los ministerios respectivos para los efectos convenientes las que segun reglamento lo requieran.

10.º Autorizar con sujeción á las leyes y disposiciones del Gobierno los gastos que hayan de hacer los gobernadores civiles de provincia para los diferentes objetos que estan puestos á su cuidado.

11.º Hacer ejecutar, sin perjuicio de la acción especial de las personas ó corporaciones á quienes compete, las obras públicas, ya sean del dominio común, ya sean del Estado, ya peculiares de la demarcación de su mando, y promover cuantas sean convenientes á las provincias y pueblos que comprende.

12.º Fomentar la agricultura, industria y comercio; proteger, inspeccionar y mejorar los establecimientos penales, los de beneficencia y de instrucción pública y los de cualquier otra clase que existan en su territorio; disponer la fundación de los que falten y exijan las leyes y órdenes superiores; procurar la conservación de los monumentos públicos, y la adquisición de todos los que estuvieren á su alcance, de modo que no se pierdan ni extravíen los muchos que conservan la memoria de los hombres grandes, y que pueden servir á la historia de las artes españolas, y crear academias, sociedades económicas y demas corporaciones de conocida utilidad.

13.º Proponer al Gobierno cuanto estime justo y conveniente al bien de la demarcación que le está confiada.

14.º Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes, decretos y Reales órdenes en el orden civil y económico en todos y cada uno de los ramos correspondientes á los ministerios de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

CAPITULO III.

De los gobernadores civiles de provincia.

Art. 28.º Estará á cargo de estos funcionarios la representación política que les conceden las leyes en su provincia y la administración de la misma con arreglo á las facultades que en los diferentes ramos les estan concedidas á los Jefes políticos bajo la dirección y vigilancia de los gobernadores civiles generales.

Art. 29.º Tendrán la categoría de primeros jefes en el cuerpo de la administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales.

Art. 30.º Los sueldos de los gobernadores de las provincias serán los que hoy disfrutan los Jefes políticos de las mismas.

Art. 31.º Los secretarios de las provincias de Cádiz y Málaga disfrutarán del sueldo de 16,000 reales anuales; el de 14,000 los de Alicante, Murcia, Oviedo y Toledo, y el de 12,000 los de las restantes.

Art. 32.º Los gobernadores de provincia no estan sujetos á mas autoridades que la del Gobierno de S. M. y del gobernador general respectivo.

Art. 33.º Por regla general comunicarán con el Gobierno supremo por conducto del gobernador general de la demarcación respectiva.

En el caso de que se entienda el Gobierno directamente con dichos funcionarios, podrán oficiarle del propio modo. Tambien lo harán cuando sea preciso participarle con urgencia algun aviso interesante; pero entonces remitirán al mismo tiempo un traslado de la comunicación á su gobernador general.

Art. 34.º Tampoco comunicarán los gobernadores civiles de provincia entre sí sino por el conducto de los generales, excepto en casos de urgencia, dando á estos al propio tiempo el parte correspondiente.

CAPITULO IV.

De los subdelegados civiles.

Art. 35.º Los subdelegados civiles de distrito serán nombrados por S. M. en virtud de Real orden á propuesta del ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 36.º De los 119 que constan en el estado número 1.º, de que habla el artículo 3.º del presente decreto, los 18 serán de primera clase, los 30 de segunda y los 71 de tercera en los términos y con la especificación que en dicho estado resulta.

Art. 37.º El sueldo de los primeros será de 20,000 rs. anuales, 16,000 el de los segundos y de 14,000 el de los terceros, abonándose ademas á cada uno 3,000 rs. anuales por razon de gastos de escritorio, y 1,000 reales para casa.

Art. 38.º Un subalterno del cuerpo de la administración civil desempeñará el cargo de secretario en cada subdelegación con el sueldo de su empleo.

Art. 39.º Los subdelegados civiles residirán en los pueblos que determina el estado número 1.º, son alcaldes corregidores de ellos, y extienden su jurisdicción administrativa á los distritos electorales que tambien se les señalan en el mismo estado.

Art. 40.º Ademas de las facultades y atribuciones que les competen como agentes de la administración en su respectivo territorio, se acumularán á ellos las que hasta aqui han

correspondido á los comisarías de seguridad pública de los distritos y á los comisarías de montes, quedando á su disposición los celadores, agentes, guardias civiles, peritos y demas que asistían á ambos comisarías como auxiliares y dependientes para el mejor desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 41.º En aquellos puntos en que por sus circunstancias particulares se necesita una vigilancia especial sobre los montes, y en que se conservarán por ahora los comisarías, segun el art. 8.º del presente decreto, estarán estos bajo la dependencia, ya del gobernador civil de la provincia, ya de los subdelegados civiles, segun sea el punto de su residencia y ejercicio.

Art. 42.º No corresponden los subdelegados con el Gobierno ni con los gobernadores generales, excepto en el caso de que aquel ó estos les pidan noticias ó informes, y en el urgente de tener que comunicar algun aviso interesante; pero en este último lo participarán al propio tiempo al gobernador de su provincia, que es el conducto por donde ordinariamente se han de dirigir y deberán recibir las órdenes.

Art. 43.º Los subdelegados civiles, como representantes del gobernador de la provincia en sus respectivos distritos, ejercerán en los mismos funciones análogas á las de aquellos, segun despues se establezca en el reglamento especial.

CAPITULO V.

De los alcaldes.

Art. 44.º Los alcaldes continuarán desempeñando, bajo la vigilancia y dirección de los subdelegados ó gobernadores de provincia respectivos, las funciones que les señalan ó en adelante señalen las leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes vigentes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 45.º Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir desde el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán hallarse en sus respectivos destinos los gobernadores civiles generales y los subdelegados.

Art. 46.º Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos y demas disposiciones relativas al gobierno civil del Estado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

Por consecuencia del decreto anterior, S. M. la Reina se ha servido nombrar gobernadores civiles generales:

De Castilla la Nueva, á D. Alejandro Llorente, que ha sido tres veces Diputado á Cortés. De Cataluña, al mariscal de campo D. Francisco Lavallete.

De Andalucía, á D. José María Gispert, Senador del Reino y Jefe político de Granada. De Valencia y Murcia, al mariscal de campo D. Ramon de Salas.

De Galicia, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, Diputado á Cortés é inspector de la administración civil.

De Granada, á D. Javier Gabestany, actual Jefe político de Madrid y tambien Diputado á Cortés.

De Aragón, al mariscal de campo D. José María Lavina. De Castilla la Vieja, á D. José Antonio Ponzón, consejero ordinario, Diputado á Cortés y Ministro que ha sido de Marina.

De Burgos, á D. Lorenzo Flores Calderon, intendente de la provincia de Madrid y Diputado á Cortés.

De Extremadura, á D. Francisco de Paula Lillo, Diputado á Cortés, jefe de sección del ministerio de la Gobernación del Reino é inspector que ha sido de la administración civil.

De Cantabria, á D. Juan Martín Carramolino, Diputado á Cortés, fiscal del tribunal especial de las Ordenes militares y Ministro que ha sido de la Gobernación de la Península.

REALES DECRETOS.

En vista de las poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar las siguientes modificaciones en la ley de 6 de Julio de 1845 y decreto de 22 de Setiembre del mismo sobre el Consejo Real.

Art. 1.º Los 30 consejeros ordinarios de planta del Consejo Real quedan reducidos á 20, suprimiéndose las 10 plazas restantes.

Art. 2.º Para que este cuerpo supremo consultivo pueda atender á los objetos de su institución, se declara consejeros ordinarios á los subsecretarios de los respectivos ministerios.

Art. 3.º Se suprime la clase de secretarios de las Secciones.

Art. 4.º Se suprime la clase de auxiliares del Consejo Real.

Art. 5.º La planta para el servicio de la secretaría general del Consejo se compondrá de seis oficiales primeros con 20,000 reales de vellón anuales; de siete segundos con 12,000, y ocho terceros con 8,000.

Entre todos habrá el número de letrados que el Gobierno crea conveniente.

Art. 6.º La secretaría general por medio de estos empleados despachará todos los asuntos del servicio que competen al Consejo.

Art. 7.º En todo lo demas quedan vigentes la expresada ley y los decretos, reglamentos y órdenes relativas á esta institución, debiéndose dar cuenta á las Cortés, tan luego como se reúnan, de las

alteraciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y oído el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar las siguientes disposiciones relativas á los Consejos administrativos generales y de provincia.

TITULO I.

De la organización de los Consejos administrativos.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial, compuesto del gobernador civil, del secretario del gobierno civil, de un consejero letrado y un diputado provincial, nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º El gobernador civil es el presidente del Consejo provincial, y el secretario del gobierno civil, el vicepresidente.

Art. 3.º El consejero letrado gozará de una gratificación de 8,000 rs. vn. anuales en las provincias de tercera clase, de 9,000 en las de segunda, 10,000 en las de primera y 12,000 en Madrid, y tendrá la categoría de segundo jefe del cuerpo de la administración.

Art. 4.º Para reemplazar al consejero letrado se nombrará por el Gobierno en cada provincia uno supernumerario, el cual tendrá facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entre en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrará la mitad de la gratificación que corresponde al propietario.

Art. 5.º El consejero diputado provincial tendrá también un suplente designado por el Gobierno.

Art. 6.º Los suplentes podrán ser llamados para asistir con voz y voto á las sesiones del Consejo, siempre que la multitud ó la urgencia de los asuntos del servicio lo requiera á juicio del gobernador civil.

Art. 7.º El secretario del gobierno civil de una provincia en cuya capital haya establecido Consejo de gobierno general, será el presidente del provincial.

Art. 8.º En la capital de cada gobierno general habrá un Consejo llamado de gobierno general, y compuesto del gobernador civil general, y de un vicepresidente; de un vicepresidente nombrado por el Gobierno; de dos consejeros de número, y de otros dos supernumerarios, todos ellos letrados y de Real nombramiento.

Art. 9.º Los vicepresidentes de los Consejos de gobierno general gozarán de los honores de primeros jefes de la administración con la gratificación de 16,000 rs., así como los consejeros de número tendrán la de 12,000 rs. anuales.

Art. 10.º Cuando se ha dispuesto en los artículos 4.º y 6.º respecto de los consejeros supernumerarios de los consejos de provincia, tendrá aplicación á los de gobierno general.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 10. Tanto los Consejos de gobierno general, como los provinciales con el carácter de cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el gobernador civil por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 11. Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 12. Los Consejos generales y provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando parezca ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. 2.º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil ó con las pro-

vinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ó oficinas y su remoción á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y ayuntamientos cuando estas disposiciones procedan de una disposición administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegación y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º Entenderán por último los Consejos de gobierno general y los provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 13. Los Consejos de gobierno general y de provincia no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

Art. 14. Tampoco podrán elevar ni apoyar petición alguna de cualquier especie que sea al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gobernador civil ó del Gobierno.

Art. 15. Los Consejos de gobierno general entenderán en los negocios que se designen como peculiares de los provinciales, cuando en vez de corresponder á una sola provincia, se refieren por su generalidad al conjunto del territorio que se les ha designado, procediendo en tal caso con sujeción á las mismas reglas ya prescritas para los provinciales.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 16. Los Consejos de gobierno general y los provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del gobernador civil sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 17. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal, será pública la vista del proceso, y se oírán las defensas de las partes.

Art. 18. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el gobernador civil cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 19. El modo de proceder de estos cuerpos es objeto de un reglamento especial.

TITULO IV.

De las sentencias y de su aplicación.

Art. 20. Las sentencias de los Consejos de gobierno general y de los de provincia serán siempre motivadas.

Art. 21. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 22. No podrán los Consejos de gobierno general y de provincia reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 23. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará á los Consejos de gobierno general; pero no serán admisibles las apelaciones, cuyo ínteres, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á la cantidad de 2,000 rs.

Art. 24. De las sentencias de los Consejos de gobierno general se apelará al Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán también los recursos de nulidad que procedan.

Art. 25. Las apelaciones al Consejo Real no serán admisibles en litigios cuyo valor, pudiendo ser apreciado, no llegue á 10,000 rs.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

Reina de la utilidad que los ayuntamientos deben reportar de su adquisición, ya por el objeto que su autor se propuso al escribirla, ya por el modo con que acertó á desempeñar su trabajo, ha tenido á bien mandar que V. S. la vuelva á recomendar con la mayor eficacia á los ayuntamientos de esa provincia, excitándoles á que la adquieran por las grandes ventajas que de ello puede reportar el servicio, y el desempeño fácil y acertado de las funciones que les están confiadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Jefe político de....

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Lopez Granados, magistrado honorario de la audiencia de Burgos y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.:

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la villa de Encinaola por D. Andres Roza Carrera, capellan que fue de la capilla de San Fernando de la ciudad de Sevilla, para que dentro de los 30 dias, siguientes á la inserción de este en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado á ejercitarlo, por sí ó por medio de procurador, en los autos que en el mismo se siguen á instancia de Miguel Gomez Carbajo, vecino de dicha villa de Encinaola, y otros sobre oposición de los mencionados bienes; bajo apercibimiento de que pasado dicho término seguirán los autos su curso en ausencia y rebeldía de los no comparecientes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 23 de Agosto de 1847.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Tello.

Licenciado D. Andres Maroto, juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.:

Hago saber que á instancia de algunos acreedores, y aun á la de D. Antonio Gutierrez, del comercio de la villa de Bailen, se ha declarado á este en estado de quiebra por auto de este juzgado de 22 del corriente mes, y mandado entre otras cosas que con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio se publique dicha quiebra, á fin de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al D. Antonio Gutierrez, sino al depositario nombrado, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de aquel hagan manifestación de ellas por notas que entreguen en este juzgado, uno y otro bajo las penas establecidas en el artículo 1057 de dicho Código, con arreglo al cual y por el presente se convoca á todos los acreedores á la primera junta general que se ha de celebrar el día 15 de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, en los estrados de este juzgado, para que por sí ó por medio de persona que los represente puedan deducir el derecho que les asista; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Y para que así tenga efecto y llegue á noticia de todos se publica el presente, que es dado en la Carolina á 23 de Setiembre de 1847.—Luis Andres Maroto.—Por mandado de dicho señor, Carlos Barbeito.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folguera, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de la Sra. Doña Manuela Reecer, vecina que fue de esta corte, y viuda del Sr. D. Francisco Antonio Larraza, para que dentro de dicho plazo acudan al referido juzgado y escribana á deducir el que les compete; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Ignacio Palomar.

D. Juan Fernandez de Palma, juez de primera instancia de la villa y partido de Montefrío &c.:

Por el presente y á virtud de autos que en este juzgado se siguen á instancia de D. José Gutierrez de Quevedo; D. Antonio Garcia Lopez, como marido de Doña Josefa Gutierrez de Quevedo; D. Miguel Veleiro, marido de Doña María Gutierrez de Quevedo; de Doña Rafaela y Doña María de la Sierra Gutierrez Quevedo, solteras, vecinas de la villa de Cabra, se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que fundó D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, servidora en la iglesia parroquial de la villa de Cabra, á fin de que en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha, puedan presentarse á hacer valer su derecho en este juzgado por la escribanía del actuario, pues pasados sin verificarlo se proveyerá con mérito á autos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montefrío á 18 de Setiembre de 1847.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado del Sr. juez, Rafael Antonio de Fuensalida.

ESTADO demostrativo que presenta en resúmen el resultado económico de la reforma aprobada por S. M. en virtud de los decretos anteriores.

Table with 2 columns: Description of items and amounts. Includes 'Cuesta el Consejo Real', 'Cuestan los gobiernos políticos', 'Costará ahora el Consejo Real', and 'Resultado final de la reforma á favor de los fondos públicos'.

Primera seccion.—Ayuntamientos.

Con fecha 19 de Marzo último se dijo á V. S. por este ministerio lo siguiente:

«Se ha presentado en este ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres, y que han impreso los Sres. Corrales y compañía, con el título de Guia de alcaldes y ayuntamientos, ó Recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los alcaldes y ayuntamientos. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S. su adquisición, así como á los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el número de dos ejemplares.»

Habiendo recurrido á este ministerio el actual propietario de la expresada obra exponiendo que la Real orden trascrita no ha producido los efectos que fueran de desear; y convencida S. M. la

Esta mañana han entrado en esta capital cuatro batallones de cazadores, y con estos el señor brigadier Sanz, que se me ha asegurado

los manda, y anteaer y el anterior un regimiento de caballería. Con tan brillantes auspicios se espera va á abrirse esta campaña decisiva de otoño, pues mucho interesa de estos resultados para hacer ver cuán estériles son los malévulos esfuerzos para resucitar el desgarrado y difunto pendon del absolutismo, y lograr la destrucción de nuestro hermoso suelo, pero la actividad y decision del denodado y valiente general Concha sabrá destruir aquellas malévolas esperanzas, y se coñirá de gloria disipando la tempestad que podría amenazarlos, y asegurar el trono en las sienes de nuestra angelical Reina Isabel. (Fom.)

Gerona 24 de Setiembre.

En la tarde de ayer entró la columna de este distrito con el comandante general, y á las ocho de la noche pasó Marsal con 200 hombres por estas inmediaciones, llegando hasta Sal y santa Eugenia, robando un caballo en una casa de campo. Es indudable que este cabecilla hace estas excursiones en el llano con objeto de hacer tomar á la fuerza letras de cambio en cantidad considerable, mercadas en la Bolsa de Londres contra algunas casas de Barcelona. (Id.)

Sallent 24 de Setiembre.

Se ha presentado al teniente D. Marcos Goufians, cabo de la ronda de seguridad pública de Balsareny, situada en Sallent, el faccioso Marcos Vallaura, procedente de la gavilla de Tristany, entregando una canana y 40 cartuchos. (Barc.)

Valladolid 26 de Setiembre.

Ya han concluido todas las corridas de toros prometidas para esta feria, mas un apéndice en obsequio de las muchas personas que habiendo venido á verlos se creían ya en la dura necesidad de marchar sin conseguir su objeto, es decir, que en vez de tres han sido cuatro las funciones, que podían haberse cambiado todas por una buena. Los espadas se portaron regularmente, si bien Cúchares tiene el defecto de apresurarse y acalorarse cuando no consigue sus deseos, y esto hace que algunos toros lleven tres ó cuatro estocadas, y por último mueran degollados. El segundo, llamado Casas, manifiesta buena disposicion, pero es muy tímido é inerte en los mismos defectos que el primero. El ganado fue muy malo los cuatro dias, y ciertamente que otra cosa merecía el público tan numeroso que ha asistido á estas funciones, y que tantas utilidades ha dado á los empresarios; pero estos no han tratado mas que ganar mucho en poco tiempo, para lo que uno de los principales cálculos era gastar poco, y esto se conseguía comprando chotos ó novillos en lugar de toros, con lo cual han disgustado á los concurrentes, pero han llenado los bolsillos, que era su único deseo.

Como indiqué á VV. en el correo anterior, ha venido macho ganado: ya se han hecho algunas ventas á precios bastante arreglados, y aun se harán muchas mas, pues con motivo de los toros, así vendedores como compradores, no se han cuidado mas que de estos.

Ya se ha concluido la recolección de grano, habiendo dado por resultado una cosecha de trigo buena: la de cebada no lo ha sido tanto á causa de los frios extraordinarios que reinaron los meses de Abril y Mayo y parte de Junio. Los precios son: fanega de trigo de 34 á 36, id. de cebada de 24 á 26, centeno de 22 á 24, y garbanos de 20 á 23.

Muchos forasteros, á quienes solo los toros habian atraído á este pueblo, han marchado ya; pero todavía han quedado los bastantes para llenar, como está sucediendo, las localidades todas del teatro, Circo y Recreo, además de una multitud de establecimientos de diversion, como cosorama, diorama y otros.

Burgos 26 de Setiembre.

Ya saben VV. que se halla en esta hace dias el Sermo. Sr. Infante D. Francisco con su augusta hija la Infanta Doña Josefa, con cuyo motivo está esto mucho mas animado que de costumbre. SS. AA. pasean diariamente, unas veces á caballo, otras á pie, y algun dia tambien en carruaje. Antes de ayer salieron á caballo; y al regresar del paseo, ya de noche, el infante D. Francisco, que venia á todo escape, recibió una terrible caída, que pudo haber tenido resultados funestos; pero que afortunadamente no le causó otro daño que una ligera herida en la cabeza, de la cual parece se halla ya restablecido.

El general Caminero ha tomado hace dias el mando de este distrito militar, y esta noche parece sale para su nuevo destino el general Rivero.

MADRID 30 DE SETIEMBRE.

La extension de la Parte oficial no nos permite publicar en la Gaceta de hoy una sucinta noticia biográfica que tenemos escrita del célebre y malogrado literato francés Mr. FEDERICO SOULLE. Se publicará en el próximo número.

NOTICIAS VARIAS.

Anoche hubo una funcion brillantísima en el Circo de Mr. Paul, donde se estrenó la contradanza euestré ejecutada por ocho ginetes, cuatro damas y cuatro caballeros, con una maestría, con una seguridad sorprendente. La riqueza de los trajes contribuyó á dar mucho realce al espectáculo, y Mr. Paul debió quedar sumamente satisfecho de los infinitos aplausos que se le tributaron á él en especial, aunque tambien á los demas compañeros. Otro dia hablaremos con mayor detenion de este ejercicio, enteramente nuevo en Madrid, y que deba dar grandes entradas al Circo de la calle del Barquillo.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales resul-

ta que han entrado en el dia de antes de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

- 2,403 fanegas de trigo.
283 de harina de id.
3,402 libras de pan cocido.
192 carros de carbon.
47 cargas de id. en caballerías mayores.
166 en caballerías menores.
91 vacas, que componen 31,083 libras de peso.
675 carneros, que hacen 15,112 libras.

CHANZAS PESADAS.—Dice el Correo:

Cierto jóven ajustó un armario enorme en un puesto de ferias, y habiendo llamado á un astur de esquina, preguntó si tendria inconveniente en conducir el mueble á su casa, á cuya pregunta no dió el mozo mas contestacion que atar el armario y echarse al hombro, ayudado por otros dos, porque el tal armario, á mas de pesar muchísimo, era de colosales proporciones.

El jóven y la acémila emprendieron su ruta, aquel delante y esta detrás: al llegar á la calle del Prado (el punto de partida habia sido la plazuela de Santo Domingo) el señorito dijo al mozo junto á una puerta: «aguarda un momento,» y subió á la casa, de la cual bajó inmediatamente diciendo al asturiano que le siguiese. Doce minutos despues se hallaban los dos en la calle de Jacometrezo, donde volvió á repetirse la misma escena: desde allí se dirigieron á la de Peligros, en la cual se repitió lo propio.

De esta manera recorrieron algunas calles nada próximas los dos expedicionarios, y en cada una tenia el mozo que aguardar á la puerta, ora con la carga al hombro, ora descansando, mientras el amo subia á las casas, de todas las cuales volvia á bajar inmediatamente. El asturiano resoplaba mil veces en cada uno de estos viajes, al paso que el señorito solo decia al bajar de cada casa con la mayor conformidad: «¿Cómo ha de ser, paciencia!»

Por fin, el asturiano se atrevió á preguntar al señorito por su casa, á lo cual respondió este con la mayor formalidad: «Hombre, son cosas del diablo! Yo he buscado ese armario para mi habitacion; y ahora estoy buscando habitacion para ese armario.»

Se nos ha referido que encontrándose en las prisiones militares del cuartel de San Francisco de esta corte Justo Doncel, le fue remitido por su esposa Juana de Pablo un plato con sopas.

El preso, presumiendo que dichas sopas estaban envenenadas por el grande olor á fósforos que expedian, dió el oportuno aviso al llavero de dichas prisiones Francisco Fernandez, y este á la autoridad, la que ha preso á Juana de Pablo y al comisionado de esta para llevar las sopas, poniéndolos en la cárcel de corte á disposicion del Sr. juez de primera instancia de las Vestillas.

Muy en breve debe verificarse en la plaza de Toros la primera ascension del Sr. Arban. Se asegura que un jóven entusiasta de todo lo grande y peligroso está decidido á acompañarle en la aérea expedicion, siempre que el aeronauta se lo permita.

En el teatro del Instituto se preparan dos funciones nuevas, á saber: una comedia nueva en dos actos titulada: El caballero Grión, cuyo protagonista será desempeñado por el señor Calvo; y un drama del teatro frances, arreglado en cinco actos, titulado La alquería de Bretona.

Ayer por la mañana fue sorprendido por un agente de policia en la calle del Duque de Alba un muchacho con un gran lio de ropa que habia sido robada hacia pocos momentos. Al ver esto los ladrones que iban á su intermediacion, echaron á correr en direccion opuesta; pero uno de ellos fue alcanzado por el mismo agente, el cual le condujo, en compañía del muchacho y con todos los efectos que este conducia, á presencia de la autoridad.

Parece que las oficinas del Banco español de San Fernando deben trasladarse muy pronto á la casa de los Gremios. Así lo indica una hermosa lápida de mármol, en que desde hoy se lee sobre la puerta de dicho edificio el título de este establecimiento.

LONGEVIDAD.—Dice el Diario de la Habana:

El 27 del pasado (Junio) falleció en esta ciudad la morena libre Nazaria Sanchez, de edad de 123 años. Habia sido esclava, segun decia, del primer vicario que hubo en esta ciudad: fue casada á la edad de 15 años, y tuvo 26 hijos, de los cuales existe aun su hija mayor, que cuenta cerca de 99 años. Hasta sus últimos dias se conservó en completa salud, gozando de todas sus facultades mentales: leía, escribía y cosía sin espejuelos, enhebrando una aguja de olan con la misma facilidad que podría hacerlo una jóven.

LA FIESTA DE PIEDIGROTTA, EN NAPOLES.—Hé aqui la descripción que se hace de esta solemnidad en una carta del 10:

Mucho tiempo hacia que no se esperaba aqui la fiesta de Piedigrotta con la ansiedad que en este año, porque en medio de la agitacion pública que reina actualmente en toda Italia, y despues de los recientes movimientos de Calabria y Sicilia, era de tener que dicha fiesta sirviese de pretexto para alguna manifestacion popular en nuestra misma capital. Ya sabrán VV. que la fiesta de Piedigrotta data desde el reinado de Carlos III, cuya memoria es aqui tan venerada como pueda serlo en España. Este Monarca, en cumplimiento de un voto, mandó que todos los años el dia de la fiesta de la Natividad de la Virgen (8 de Setiembre) se trasladase la corte de Nápoles con toda pompa á la iglesia de la Virgen, situada á los pies de la gruta de Posilipo, de donde toma su nombre de iglesia de Piedigrotta.

Este año se ha celebrado dicha fiesta con una solemnidad inusitada. Un sol brillante iluminaba con sus dorados rayos el hermoso recinto que desde Santa Lucia hasta el cabo de Missina forma en cierto modo los jardines públicos de la bella Parthenope, y en medio del cual se eleva la pequeña iglesia de Piedigrotta, dedicada á la Virgen. Segun costumbre, la corte debe dirigirse por la tarde con toda solemnidad á recibir la bendicion del Santo Sacramento. A las doce del dia todas las tropas de la guarnicion y los batallones de la guardia cívica pro-

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Lérida 23 de Setiembre.

que nosotros tenemos guardia civil hace mas de diez años con el nombre de guardia de sujecion interna principieron a formarse, vestidos de gran gala, en linea de batalla, en la Plaza de Palacio, calle de Toledo, San Carlos &c. El Rey, acompañado de los condes de Aquila y de Trapani, y seguido de un brillante estado mayor, montó a caballo a la una en punto para pasar revista a las tropas y a la guardia civil, formadas en linea de batalla. Terminada la revista, el Rey y los Principes subieron al balcón del palacio, desde donde SS. MM. y todos los individuos de la familia Real que se hallaban en Nápoles vieron desfilar las tropas que, a son de música y con banderas desplegadas, bajaron por el cuartel de Santa Lucía a la Riviera de Chiaja hasta la iglesia de Piedigrotta, a fin de formar las dos filas entre las cuales debía pasar la Regia comitiva. Entretanto la escuadra napolitana, toda empavesada, y la escuadra francesa se situaron frente al palacio Real de Chiatamone.

Una salva de artillería del castillo de Santelmo, de los fuertes del Oro y del Carmine anunció a las dos en punto que la Regia comitiva se ponía en marcha para la iglesia de Piedigrotta. La comitiva se componía de una larga fila de carruajes con lacayos vestidos de librea de la Real casa, y cuyos caballos, que estaban magníficamente enjaezados, llevaban penachos a la antigua usanza española. En el carruaje principal, tirado por ocho caballos blancos, iban sentados SS. MM. y el duque de Calabria, heredero presuntivo de la corona. El carruaje de SS. MM. iba precedido de los de los condes de Aquila y de Trapani; del de los Principes de Salerno, y de los carruajes ocupados por los principales empleados de la corona y de palacio, por los Ministros y por los altos dignatarios del Estado, todos de gran gala. Las escoltas del carruaje Real y de los carruajes de los Principes estaban formadas de la guardia noble de caballería, cuyo marcial continente no podía ser mas brillante. La comitiva Real emprendió la marcha en medio de las salvas de artillería, tiradas por los fuertes y las escuadras napolitana y francesa, hacia la iglesia de Piedigrotta, en donde al bajar del carruaje fueron recibidos SS. MM. por el clero, presidido por el cardenal arzobispo de Nápoles, SS. MM., después de asistir al cántico de las letanías en honor de la Virgen y de recibir la bendición del Santo Sacramento, regresaron en el mismo orden al palacio de su habitual residencia, y después de algunos momentos de reposo se presentaron rodeados de toda su corte en el balcón principal de palacio para presenciar el desfile de las tropas y de la guardia civil.

En junto habría sobre las armas 27,000 hombres, que formaban seis divisiones repartidas en 14 brigadas. Este hecho es muy digno de observarse, porque han dicho varios periódicos extranjeros que el Rey se había visto precisado a dejar sin guarnición la capital a consecuencia de los sucesos de Messina y Reggio, siendo así que todavía hay en ella 20,000 hombres disponibles, no contando los restantes por pertenecer a la guardia civil.

El Rey se ha mostrado tan satisfecho de esta revista que ha mandado en el mismo día que se dé doble paga a todos los regimientos de la guarnición, y en el orden del día ha dirigido felicitaciones a la guardia civil, que hacia mucho tiempo no se había presentado en tanto número como en la fiesta militar de este año.

Mr. de Ecqueville, condenado a diez años de reclusion por sentencia del tribunal de asises del Sena el 15 de Agosto último por falso testimonio en materia criminal en el proceso de Beauvallon, salió de su encierro de la Conserjería el día 22 del actual en virtud de una orden del prefecto de policía a fin de celebrar delante del *maire* su matrimonio civil con la señorita María Felicidad David, siendo testigos por parte del novio el marqués de Joffroy y el general Prim, y por parte de la novia Mr. Michaud y un pariente suyo.

Terminada la ceremonia volvió a la Conserjería Mr. de Ecqueville acompañado de los testigos, amigos é individuos de ambas familias, celebrándose en seguida el matrimonio religioso en la capilla de la misma cárcel.

En el brevísimo espacio de tres dias han ocurrido en Paris muchos suicidios sin causas determinadas. Últimamente ha ocurrido otro, al cual habia precedido una tentativa de asesinato. He aquí como lo refieren los periódicos de aquella capital:

Bonneau, empleado en una fábrica de porcelana, entró en su casa el día 23 cuando volvía del trabajo, y cogiendo un cuchillo acometió con él a su muger causándole cuatro heridas: inmediatamente se refugió en casa de sus padres, que viven en la calle de la Roquette, y se arrojó a la calle desde la ventana del tercer piso. Cuando le levantaron del suelo ya estaba muerto. Se cree que su joven esposa sobrevivirá a sus heridas. Se ignora la causa que haya podido arrastrar a cometer este acto de locura.

La señorita Deluzy ha dirigido al canciller una justificación escrita que debe ser entregada al juez que instruye su causa. La triste celebridad que ha adquirido esta muger con motivo del asesinato de la duquesa de Praslin ha despertado la codicia de algunos especuladores, que se han apresurado a ofrecerla una suma considerable para que les ceda el derecho de publicar su correspondencia inédita con el duque de Praslin.

Parece que la señorita Deluzy, que en un principio rechazó fuertemente semejante oferta, la cual tendria por efecto hacer públicas cartas de indole puramente confidencial, se muestra ya menos opuesta a la venta que se le propone, animada del deseo de explicar su conducta ante la opinion pública.

Cuéntase tambien que se han presentado dos aspirantes a su mano, pues la publicidad de que es objeto hace algun tiempo. Lejos de abuyentar a los novios, ha sido un estímulo mas para ellos. Parece tambien que cierta profesora de Londres hace gestiones eficaces para llevar a su lado a la señorita Deluzy tan pronto como recobre su libertad.

El célebre orientalista ruso Isaac Jacobo Schmidt ha fallecido en San Petersburgo a la edad de 68 años. Schmidt ha publicado diccionarios y gramáticas en lengua mogola y tibetana, y pertenecía a la academia de San Petersburgo.

La sociedad Real de horticultura de Paris ha recibido una comunicacion manifestando que las patatas se encuentran acometidas de la misma enfermedad que tantos perjuicios acarreo en los años 1845 y 46 en una porcion de departamentos, y especialmente en los del Norte. Desde la primer quincena de Agosto ha principiado a hacer progresos espantosos; pero estando adelantada su madurez se pueden arrancar y evitar su total pérdida, poniéndolas a secar al aire libre en sitios ventilados. Los plantíos procedentes de semilla son los únicos que han quedado libres, habiendo sido las tempranas menos atacadas que las tardias por estar en estas mas atrasado su crecimiento. De aqui el aconsejar todos los agrónomos y agricultores los plantíos tempranos para evitar el mal.

Se atribuye la enfermedad a las últimas lluvias, particularmente en las localidades bajas, donde la humedad es mas permanente, marchitándose los tallos y desprendiéndose los bulbos. A pesar de los progresos del mal, se cree que la cosecha que se hará en los puntos donde no ha penetrado basta para cubrir las necesidades del pais del Norte, y sobre todo de la cordillera de la Suiza, pues en tales sitios constituye la patata el artículo de primera necesidad, como entre nosotros lo es el trigo.

RECOMPENSA AL VALOR.—Lord Clarendon ha dado una gratificación de 20 libras esterlinas a un pobre arrendatario del condado de Clare, llamado William Crow, el que hallándose solo, ha rechazado con valor y puesto en completa dispersion a una horda de malhechores que habian asaltado su habitacion. Esta recompensa animará indudablemente a los labradores a resistir los continuos ataques de los foragidos.

LA PIPA DE JUAN SOBIESKI.—El Nestor del ejército frances, el mariscal Oudinot, ha legado al morir a sus herederos esta preciosa prenda de tan infimo valor material como de inmenso precio moral para los amantes de la virtud y el patriotismo.

Se sabe que en 1682 el bravo Juan Sobieski, lanzándose precipitadamente bajo los muros de Viena con algunos pocos miles de héroes polacos, salvó aquella capital próxima a caer en manos de los musulmanes. La casa de Hapsbourg no se mostró agradecida a este eminente servicio, hecho a toda la cristiandad, y particularmente al Austria, pues que apenas habia pasado un siglo cuando esta Potencia no se avergonzaba de destrozarse, de acuerdo con la Prusia y la Rusia, la noble patria polaca, y de robar a sus libertadores su porcion del territorio que la componia.

Al salir de Viena Juan Sobieski hizo a esta ciudad un regalo precioso, pero sencillo como de un soldado; la dejó su pipa en memoria. Esta pipa era propiedad del mariscal Oudinot, duque de Reggio, gobernador de los inválidos, y el medio por donde habia llegado a su poder era el siguiente:

En la segunda entrada en los franceses en Viena, el cuerpo de Oudinot, nombrado mariscal en 12 de Julio de 1809, fue destinado por el Emperador, especialmente, a vigilar en esta capital para el respeto de las personas y propiedades, y para la conservacion del orden; mision que desempeñó con un celo religioso. La municipalidad de Viena, agradecida a este importante servicio, hecho a la ciudad en circunstancia tan crítica, presentó al mariscal Oudinot, en prueba de su reconocimiento, la pipa del valiente Sobieski, que fue aceptada con entusiasmo por el mariscal.

POBLACION DE ARGEL.—Leemos en el *Akhbar*:

Segun los exactos cálculos hechos en 1802 por el sabio Tourtelle, la mortandad de los párvulos en Europa, en la época en que escribía, llegaba a un 26 por 100. Con arreglo a los recientes cálculos de Mr. Montferand, se ha disminuido hasta quedar en un 15 ó 16 por 100, es decir, que segun los cálculos de 1802, de cada 4,000 párvulos que nacian quedaban solo 740, y hoy viven de 810 a 850.

En Argel desde 12 de Julio de 1846 a 30 de Junio de 1847, han nacido entre los europeos 1,470 personas, de las cuales 759 han sido varones y 711 hembras, muriendo de ellos en el mismo año 158 varones y 147 hembras, que dan un resultado de poco mas de 20 por 100.

Entre los musulmanes ha habido 246 nacimientos, siendo varones 145 y hembras 101; han muerto dentro del año 95 de los nacidos, contándose 47 varones y 48 hembras, cerca de un 40 por 100.

Los nacimientos entre la poblacion israelita han llegado a 181; de ellos 98 son varones y 83 hembras, muriendo 29 en el mismo año, 13 varones y 16 hembras, casi un 16 por 100.

Se ve pues que la mortandad es mucho mayor entre los musulmanes que entre los europeos, y en estos mas que entre los judios: las causas de ello son muy fáciles de concebir. Hagamos pues un resúmen general.

Han quedado vivos de los párvulos nacidos en un año:

De 4,470 europeos.....	4,165
De 246 musulmanes....	151
De 181 israelitas.....	452
Total..	4,468
	4,897

Resultan muertos en el año un 22 por 100 de los párvulos nacidos en él.

La mortandad de Europa era, segun los cálculos de 1802, de un 26 por 100, y segun los últimos de un 15 ó un 16 por 100. Esta notable disminucion es debida seguramente a que han mejorado bastante las condiciones de la existencia.

En Argel la mortandad de los párvulos ha disminuido tambien notablemente, llegando a ser mas considerable cada dia, debiendo esperar que llegará a nivelarse, ó al menos a aproximarse todo lo posible a la que felizmente hay hoy en Francia.

La mortandad de los párvulos de Argelia es hoy de un 6 por 100 mas que en Francia. Debe notarse que la mortandad pesa principalmente sobre los que no han cumplido un mes, y casi se extingue despues del año. Si se considera el gran número de madres que pertenecen a las clases mas indigentes del pais, y la imposibilidad en que se hallan de subvenir a las prescripciones higiénicas tan indispensables en los países cálidos, se convencerá fácilmente cualquiera que no es solo el clima la causa a que debe atribuirse esta mortandad.

pues la producen principalmente las privaciones y la miseria de las clases pobres.

FALLECIMIENTO.—Escriben de Stockolmo con fecha 9 del corriente lo que sigue:

El conde de Rosenblad, Ministro de Justicia en el reinado del difunto Rey que lo elevó al rango de *señor del reino*, y le confirió el orden de los *serafines*, ha muerto recientemente a los 90 años de edad. Su padre era profesor de la universidad de Lund, y su viuda es hija de un comerciante de nuestra capital, descendiente de una familia francesa refugiada. El conde Rosenblad era el último empleado civil que quedaba del tiempo de Gustavo III.

PASTORAL.—El arzobispo de Paris ha publicado una pastoral mandando a los diocanos que se cante un *Te Deum* en accion de gracias por la abundante cosecha de este año.

CAUSA DE BEAUVALLO.—En la audiencia del tribunal de las asisias del 8 de Octubre próximo, y bajo la presidencia del consejero Zanguiacomi, debe verse el negocio de Beauvallon, acusado de falso testigo. El lugar del ministerio publico será ocupado por el abogado general Bresson: se asegura que Mr. Berryer se encargará de la defensa del acusado.

MATRIMONIO DEL DUQUE DE WELLINGTON.—Leemos en el *Observer*:

El enlace de que hace dias se habla entre el duque de Wellington y Miss Burdett Coutts parece ya cosa decidida y que debe llevarse a efecto muy pronto. Hace algunos dias que por los apoderados de las dos partes se estan negociando los contratos. Las dificultades mayores que se han tocado han girado todas sobre el destino que habia de darse despues de sus muertes a los respectivos bienes. Miss Coutts desea que la mayor parte de su fortuna pase perpetuamente a los herederos del título del duque de Wellington. El duque queria que en el caso de morir Miss Douro sin posteridad, y de extinguirse la raza de lord Carlos Wellesley, las ramas colaterales de su familia no heredaran aquellos bienes, de cuyas ventajas solo debian disfrutar los herederos directos. Despues de algunas negociaciones entre las dos partes contratantes ha tenido efecto un arreglo amigable. En el caso de extinguirse los descendientes en linea recta, los bienes se dedicarán a un objeto que perpetúe las hazañas del noble duque.

UN TEATRO Y UN TEMPLO.—En Aspe tuvo lugar el dia 3 del presente la apertura de un bonito teatro construido de nueva planta, digno por su capacidad y construccion de una poblacion mas numerosa. Los jóvenes que tomaron parte en la funcion se esmeraron en el desempeño de sus papeles, y algunos de ellos revelaron cualidades nada comunes entre los aficionados al arte difícil de la declamacion.

Digno de todo elogio es el entusiasmo de la juventud de Aspe por proporcionarse un honesto recreo como el del teatro, tan útil y necesario en un pueblo, y sobre todo en las largas y pesadas noches del invierno; pero mas digno es todavia el generoso desprendimiento de D. Antonio Gumiel, rico propietario de aquella villa, que, alentado de un impulso noble y generoso, ha construido el teatro a sus expensas, proporcionando al pueblo de Aspe tan considerable mejora que lo coloca en un lugar distinguido entre los principales de la provincia.

Otra funcion de distinto género se verificó en la misma poblacion el dia 12; tal fue la bendicion de una suntuosa ermita, edificada de las limosnas de aquel vecindario. A tan solemne acto asistieron el ilustrisimo Sr. obispo, el Sr. Jefe político y varias personas notables: por la tarde hubo toros por las calles y fuegos artificiales y teatro por la noche.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AFRICA.

ARGEL 18 DE SETIEMBRE.

(Del Diario de los Debates.)

La administracion acaba de dar un paso importante con la publicacion de un periódico impreso en caracteres arabigos que tendrá al corriente de la noticias políticas a los empleados naturales del pais, y les dará instrucciones sobre industria y agricultura, y una noticia del movimiento de los primeros mercados europeos ó árabes, reproduciendo al propio tiempo los extractos mas notables que han ilustrado la literatura arabiga. Tiene por título *El Mubaxer*, esto es, el noticioso de noticias buenas, porque tal es la verdadera acepcion de la palabra. El periódico es quincenal, y ya ha salido el primer número correspondiente al 15 del actual. Repártese gratis a los empleados naturales del pais en las tres provincias.

ALEMANIA.

PESTH 11 DE SETIEMBRE.

(Del mismo.)

El Comité de Pesth en las instrucciones dadas a sus Diputados ha pedido entre otras cosas la completa igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; la publicidad y oralidad de los debates judiciales; el jurado para todos los negocios criminales, incluso los delitos políticos; la creacion de un tribunal de casacion a ejemplo del de Francia; la abolicion de pechos y contribuciones en especie y su equivalencia en metálico; el establecimiento de un Banco general que pueda levantar el comercio y la industria, y el derecho de que cada Consejo nombre dos Diputados que le represente; proposicion esta última que ha sido fuertemente combatida por los prelados del Comité de Pesth, si bien al cabo se ha accedido a ella a beneficio de las enérgicas observaciones del célebre escritor el baron José de Coetvoer.

COBLENZA 21 DE SETIEMBRE.

(De la Gaceta de Colonia.)

El Rey de Prusia ha llegado antes de ayer a esta ciudad en el vapor *Blucher*, proceden-

te de Tréveris. Ayer hubo revista de tropas, a que asistieron los Principes Guillermo, Federico y Waldemar de Prusia, el Principe co-regente de Hesse, el Principe Real de Baviera, el Principe Carlos de Baviera y el gran duque heredero de Rusia. Despues de la revista partió el Rey para su castillo de Stolzenfels.

VIENA 15 DE SETIEMBRE.

(De la hoja litográfica.)

El consejero de Estado Klintworth, encargado de una mision del ministerio de Negocios extranjeros de Francia, está a punto de volver a Paris. La mision, que era relativa a los asuntos de Italia y Suiza, no ha tenido resultado alguno que pueda servir de base de arreglo entre el Gabinete de Viena y el de las Tullerías.

GRAN BRETAÑA.

LONDRES 23 DE SETIEMBRE.

(Del Diario de los Debates.)

Ayer llegaron a Lóndres de vuelta de su viaje a Escocia la Reina de Inglaterra, el Principe Alberto y la familia Real. La Reina y el Principe Alberto parece que gozan de muy buena salud. El pueblo los ha saludado en el tránsito con gran entusiasmo. Hoy por la mañana ha partido la corte para Osborne-House, en la isla de Wight.

(Del Times.)

Con sentimiento vemos la política antiliberal que sigue el Gobierno holandés en lo que respecta a sus posesiones del Archipiélago.

Pruébalo claramente el mismo código holandés de Indias, puesto que, segun el, ninguna persona, aun cuando haya nacido en Holanda, puede asentarse ni residir en la India holandesa sin permiso del Gobierno, que reuna en sí los poderes legislativo y ejecutivo: ademas pretende el Gobierno holandés conservar el monopolio establecido, y sabido es que como colonos han sido los holandeses los hombres mas opresores del mundo. El sistema parece que está hoy mas arraigado que nunca.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 30 DE SETIEMBRE.—SAN GERONIMO DOCTOR Y FUNDADOR.

Este santo, una de las mas brillantes lumbreras de la Iglesia, fue natural de Stridon, ciudad de Iliria, en los confines de la Dalmacia y de la Panonia. Nació el año 332, y su padre Eusebio, celoso cristiano y hombre de posibles, dió a su hijo una perfecta educacion. Conociendo en él un fondo de capacidad poco regular en otros niños de su misma edad, no solo le hizo tomar una ligera tintura de las lenguas de su pais, sino que le envió a Roma bajo la disciplina de Donato, célebre gramático, con quien hizo rápidos progresos en las letras humanas. Poco despues se instruyó en las bellas letras y ciencias profanas en un grado superior al que se podía esperar de un estudiante. Fue uno de los mas elocuentes oradores y hombres sabios de su siglo.

Recibió el sagrado Bautismo de madura edad, entablado inmediatamente una vida verdaderamente cristiana, y por no perder su inocencia, se entregó a la abstinencia, a la mortificacion y a la oracion, ocupado todo en el estudio y en ejercicios espirituales. No solo leia y observaba, sino que copiaba libros, de que formó una pequeña librería para su uso. Todos los dias iba con algunos compañeros virtuosos a visitar las catacumbas de Roma, ó las cuevas donde estaban sepultados los santos mártires alrededor de la ciudad santa.

Como todo lo habia renunciado por amor de Jesucristo, se retiró al Oriente, campo el mas fecundo de hombres grandes que habia en el mundo a la sazón. Anduvo la Tracia, el Ponto, la Bitinia, la Galacia, la Capadocia y la Cilicia, deteniéndose en Tarso, donde nació San Pablo, para aprender los idiotismos de la lengua materna del Apóstol. De allí pasó a Antioquia de Siria, donde trató al famoso Apolinario, cuya heregia aun no estaba descubierta. Grecia en nuestro santo el amor a la soledad, y se retiró a un desierto de la provincia de Calcida, donde se mantuvo solo por bastante tiempo.

Tambien acrisoló el Señor su virtud con otras pruebas, aflijéndole con varias enfermedades; pero lo que mas le acongojaba eran las violentas tentaciones de impureza con que le atormentaba la carne, representándosele con la mayor viveza los objetos que habia visto en Roma, y excitándosele un involuntario, pero vehementemente deseo de las comodidades de la vida que habia abandonado por medio de un generoso sacrificio.

Es de admirar que un hombre sepultado en la soledad, atacado de enfermedades, estenuado de tanto ayuno, vigilia y penitencia, pudiese cumplir con tantas ocupaciones: solo con sus comentarios sobre la sagrada escritura, sus versiones de libros sagrados que adoptó despues la Iglesia, sus trabajos dogmáticos contra los hereges, singularmente contra los pelagianos, sus epistolas en que se contiene el dogma mas puro y la moral mas sana de la religion cristiana, bastaba para emplear toda la vida. Consultábanle de todas partes como al oráculo de la cristiandad, y era venerado como uno de los mas sabios y santos doctores de la Iglesia. Las personas de mas alto nacimiento le enviaban sus hijos, y los que iban en peregrinacion a la tierra santa cantaban en el número de sus principales devociones la visita de San Gerónimo en Belen, donde se hallaba de superior de aquel monasterio que él mismo habia establecido.

Conociendo se acercaba la hora de su muerte por lo debilitado de sus fuerzas, se dispuso con ánimo tranquilo, y recibió con extraordinario gozo y fervor los últimos sacramentos, y entregó su espíritu en manos del Criador en este día, año 420, a los 92 de su edad.

Sintió toda la Iglesia la pérdida de santo tan grande, cuyo cuerpo no era mas que un esqueleto: fue sepultado en una gruta de su monasterio de Belen, y trasladado despues a la iglesia de Santa María la Mayor de Roma,

junto al pesebre del Salvador, donde se erigió un altar en honor del santo. Reconócele la Iglesia por uno de sus cuatro doctores principales.

Nota. Se reza de este gran santo con rito doble y ornamento blanco.

Cuarenta horas en las religiosas de la Concepcion Gerónima.

FUNCIONES DE IGLESIA DEL DIA.

En las de Santa Cruz, San Lorenzo y San Isidro el Real habrá la renovacion de sagradas Formas al Santísimo Sacramento a las nueve de su mañana, y en la última siguen las horas canónicas.

En la parroquia de San Ginés se celebrará a San Gerónimo por su hermandad de mercaderes de libros, solemnizándose a las diez con misa cantada y panegirico, que pronunciará Dr. D. José Manuel Parro, abreviador de la nunciatura apostólica, y por la tarde, dando principio a las cinco, completas y una devota reserva de su divina Magestad.

Nota. Mañana a las ocho, en la capilla del santo, habrá honras por los difuntos hermanos.

En la de monjas Gerónimas se festejará a su santo fundador, estando todo el día descubierta el Santísimo Sacramento. A las diez será la misa mayor, en la que será orador el Sr. Don Matias Aranda (religioso gerónimo exclaustro), y por la tarde se cantaràn por la comunidad motetes para reservar.

En las de la Carbonera tambien se celebrará al mismo santo fundador. A las nueve y media con misa solemne y panegirico que dirá el Sr. D. Juan Nepomuceno García Gallego, predicador de S. M. &c., y por la tarde de cuatro a seis se hallará su divina Magestad expuesto, reservándose en seguida.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Setiembre a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 26 1/4.

CAMBIOS.

Lóndres a 90 dias, 48-80 din.

Paris id., 5-44 id.

Alicante, 1 5/8 din. b.

Barcelona a ps. fs., 2 5/4 b.

Bilbao, 1 3/4 din. b.

Cádiz, 2 7/8 b.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 1 id.

Málaga, 2 1/8 id.

Santander, 1 1/4 pap. b.

Santiago, 1/2 b.

Sevilla, 2 1/2 din. b.

Valencia, 1 1/2 a 1 1/4 b.

Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras a 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Sinfonia.

2.º El drama trágico, nuevo, original, en cuatro actos y en verso, debido a la pluma de uno de nuestros primeros escritores, titulado

BORRASCAS DEL CORAZON.

3.º Popurrí nuevo de bailes, compuesto por D. Angel Estrella, música de D. Cristóbal Oudrid.

4.º Terminará el espectáculo con el acreditado sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado

LA BODA DEL TIO CARGOMA.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena el aplaudido melo-mimo-drama-mitológico-burlesco de magia y de grande espectáculo en tres actos, titulado

TODO LO VENCE AMOR

6

LA PATA DE CABRA.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.

Se ejectará la comedia en dos actos, titulada

EL PILLUELO DE PARIS.

Intermedio de baile nacional. Finalizando con la aplaudida pieza andaluza, titulada

LA FLOR DE LA CANELA.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.

La comedia en tres actos, titulada

GARCIA DEL CASTAÑAR.

Baile.

Dando fin con un diverido sainete.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

CLORIS EN LA CORTE DE DIANA,

baile en dos actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.

Una variada funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.